



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153001 2021 00348 00

Villavicencio, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2021)

En atención a que dentro del término legal conferido, la parte actora aunque presento un escrito pretendiendo subsanar los puntos del libelo señalados a través de auto inadmisorio calendarado del 21 de enero de 2021, lo cierto es que no dio cumplimiento a lo requerido en el numeral «2», esto es, no aportó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en este tipo de trámite declarativo, pues en esta clase de proceso la cautela no es procedente atendiendo a las siguientes razones que se pasan a exponer:

La acción reivindicatoria es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla (Art 946 C.C.). Para su procedencia se requiere que el demandante sea el propietario de la cosa; que el demandado sea su poseedor, que se trate de una cosa singular o cuota determinada de ella, y que exista identidad entre la cosa poseída y la pretendida en la demanda.

Bajo esas características, en estricto sentido en esta clase de procesos la demanda no versa sobre el derecho de dominio o sobre algún otro derecho real principal, sino sobre la posesión que ejercer el demandado, sobre este punto el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha indicado que:

«Por supuesto, no se trata propiamente de un derecho (thering), sino de un hecho (Savigny), pero en tránsito, en construcción, con pretensión de materializarse en derecho: en principio es un hecho, porque la posesión material corresponde a la aprehensión física y voluntaria de una cosa para someterla a nuestros intereses, inicialmente para apropiarla y luego para conservarla o para disponer de ella, todo ello, como expresión de un derecho subjetivo o *ius possessionis*, de tal forma que el título es el hecho o la situación fáctica que se yergue como motivo legitimador del poseedor»¹,

¹. Sentencia SC11444-2016 del dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016))



Es decir que el objeto del proceso es la posesión que, en poder del demandado es reclamada por el demandante, más no el derecho de dominio del bien que, de entrada, debe corresponder al demandante.

De lo anterior se evidencia, que dado el caso de prosperar la demanda la sentencia no tendrá incidencia alguna en la titularidad del derecho de dominio del bien objeto del proceso y se limitara a ordenar su reivindicación y a resolver sobre las demás restituciones mutuas que aparezcan probadas.

Por lo que al no tratarse de una demanda que verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, no resulta procedente acceder al decreto de medidas cautelares de inscripción de la demanda sobre el bien objeto de controversia con fundamento en el numeral 1° del artículo 590 en estudio.

De lo expuesto encuentra respaldo en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que actuando como juez constitucional ha tenido lugar de señalar que:

«(...) la inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso (.). En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho»². (

Colorario con lo anterior, el Juzgado de conformidad con lo enseñado en el inciso cuarto, artículo 90 del Código General del Proceso

² J(CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda instaurada por el proceso de la referencia, lo anterior por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. Se ordena, por **secretaría**, devolver el libelo junto con sus anexos a la parte actora.

NOTIFÍQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy **7 de febrero de 2022** se notifica
a las partes el **AUTO** anterior por
anotación en **ESTADO**.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA